

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gabriel Jaime Castaño Ochoa
Demandado	Vanesa Cardona Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2021 00557 00
Providencia	Rechaza demanda

GABRIEL JAIME CASTAÑO OCHOA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (pagaré), en contra de VANESA CARDONA ZAPATA.

El Despacho por auto del 13 de mayo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 4 exigía que se allegara el poder conferido al abogado para adelantar la presente acción. Se advirtió que el poder debía contar con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. o que se podía conferir por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo arrimado en este caso parece corresponder a la imagen digitalizada de un **documento físico** contentivo del poder y que fue firmado de forma manuscrita tanto por el poderdante como por el apoderado. Es decir, es un papel u hoja física escaneada o fotografiada.

A dicho documento físico no le fue realizada la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante (obviamente desde su cuenta Outlook, Gmail, Yahoo, etc.) y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

También es viable que el poderdante remita el poder directamente al Juzgado. En todo caso, *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En suma, el poder al no contar con presentación personal ni tratarse de uno conferido por mensaje de datos, no resulta idóneo para que el Dr. DUVAN ESNEIDER CASTAÑO MOLINA adelante la presente acción.

Precisamente el artículo 90 del C.G.P. ordena declarar inadmisibile la demanda "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", entre ellos el poder otorgado en debida forma cuando se actúe por medio de apoderado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4a94bbc518bb967431c2ad54b3fa224929d6f8dfeea70aae932a6dc8ae98e6

Documento generado en 01/06/2021 08:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>